



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Expediente N° 70001 33 33 002 2017-00052-00

Demandante: Juan Carlos Farak Gómez

Apoderado: Rafael Dorado Assia

Demandado: DPS, ASOPROAGROS

1. ASUNTOS A DECIDIR:

Recurso de reposición fue interpuesto el día 10 de julio de 2017¹ por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 06 de julio de 2016², que inadmitió la demanda y ordeno readecuar la misma para que de manera exclusiva se tenga como demandante al señor Juan Carlos Farak Gómez disgregando al resto demandantes.

EL RECURSO REPOSICIÓN

Cita el demandante en recurso al Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 05 de agosto de 2014 radicado 2012-02201 M.P b Jorge Octavio Ramírez Ramírez, sentencia radicado 2015-02488 de 10 de febrero de 2016 de esta misma corporación, al Tribunal Administrativo de Boyacá radicado 2014-00226-01 en auto de fecha 28 de octubre de 2015, cita a la Corte Constitucional, providencias en la cuales se atañe al tema de la acumulación de pretensiones el cual indica tiene su fundamento legal en el 165 de la ley 1437 de 2011.

Señala que la acumulación puede ser objetiva cuando el demandante acumula varias pretensiones conexas o no con el demandado y subjetiva cuando se acumulan en una demanda las pretensiones de varios demandantes con un solo demandado o que puede ser mixta.

Con base a lo anterior concluye que las normas doctrina y jurisprudencia determinan como prudente y viable desde el punto de vista procesal la acumulación de pretensiones y procesos bajo principios constitucionales y legales de eficacia economía celeridad y que son más las bondades que los reparos que surgen para la acumulación de procesos y pretensiones en materia contenciosa.

Respecto a las causales de inadmisión del proceso señala que bajo el principio de fuero de atracción se puede declarar la nulidad de los oficios de fecha 23 de mayo de 2016 expedidos por asoproagros cita la jurisprudencia del Consejo de Estado de fecha 11 de noviembre de 2009 radicado 1996-07003-01 M.P Ruth stella correa palacios.

¹ Folio 917 a 931
² Folio 913 a 914

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**
Por anotación en ESTADO N° 093 notificado a la parte.
de la providencia anterior, hoy 04 AGO 2017
las ocho de la mañana (8 a. m.)
[Firma]
SECRETARIO (A)

En cuanto a la estimación razonada de la cuantía señala que esta se hizo con base al artículo 157 de la ley 1437 de 2011 inciso segundo, con base a la pretensión mayor que en todo caso no corresponde a la del señor Juan Carlos Farak Gómez sino que esta corresponde a la del señor pablo Gutiérrez Meneses.

Por ultimo en cuanto a la constancia notificación publicación del acto administrativo demandado señala que es ilógico esta solicitud ya que dicho acto administrativo le fue notificado por Servientrega que no interpuso recurso alguno quedando ejecutoriado por lo que el termino de caducidad del medio de control se interrumpió desde el mismo momento en que se efectuó la solicitud de conciliación por lo que no entiende porque se le exige tal requisito si aparecen aportadas las actas de no conciliación firmadas por el ministerio público.

Con razón a lo anterior solicita que se reponga en su integridad en auto de fecha 06 de julio de 2016 que inadmitió la demanda y ordeno readecuar la misma para que de manera exclusiva se tenga como demandante al señor Juan Carlos Farak Gómez disgregando al resto demandantes.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que acorde al párrafo del artículo 242 de la ley 1437 de 2011 el recurso de reposición es procedente conformidad con las normas del presente Código, toda vez que el recurso de apelación contemplada en el artículo 243 de la misma codificación no se consagra para el auto que inadmitió la demanda y ordeno readecuar la misma para que de manera exclusiva se tenga como demandante al señor Juan Carlos Farak Gómez disgregando al resto demandantes, al respecto el artículo 1° d del C.G.P establece que ante la existencia de norma especial esta será la aplicable a la general, y el párrafo del artículo 243 de la ley 1437 de 2011 establece que la apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así mismo, se verifica que el recurso reposición fue presentado dentro del término legal establecido por el numeral 2 del artículo 244 de la ley 1437 de 2011 el cual reza.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. (...)

Visto lo anterior la providencia recurrida se notificó por estado electrónico N° 077 del 07 de julio 2017³, se envió e mail a la parte demandante en esa misma fecha⁴ y el recurso se interpuso el día 10 de julio de 2017⁵, dentro del término por ello se procederá a su estudio.

Ahora bien aclarado lo anterior respecto al primer tema que nos ocupa esto es la disconformidad del actor del porque no se accedió a solicitud de acumulación pretensión y solo se tuvo como único demandante al señor Juan Carlos Farak Gómez disgregando los demás.

³ Folio 914 respaldo

⁴ Folio 915 a 916

⁵ Folio 917 a 931

Sea lo primero señalarle al apoderado de la parte demandante que esta unidad judicial es conoedor de los preceptos legales y pronunciamientos jurisprudenciales que sobre el tema de acumulación de pretensiones trae la jurisprudencia nacional acerca de los conceptos de acumulación de pretensiones objetiva y subjetiva.

Siendo así las cosas Acumulación de pretensiones se encuentra regulada en el artículo 165 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

En concordancia con lo señalado en el artículo 88 del código general del proceso

Artículo 88. Acumulación de pretensiones.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando provengan de la misma causa.*
- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

De las normas transcritas se puede inferir que para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones, que solicita el demandante es necesario que las pretensiones provengan de una misma causa, versen sobre el mismo objeto y se sirvan de las mismas pruebas. Al respecto, en el presente proceso si bien se demanda la nulidad del mismo acto administrativo proferidos por la entidad demandada, mediante los cuales se negaron el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales reclamados por todos los demandantes en el

Javier

mismo derechos de petición también lo es que el acto demandado producen efectos específicos para cada uno de ellos.

Lo anterior, en el entendido que el objeto pretendido no es el mismo porque cada demandante recibiría el dinero que llegare a corresponder dependiendo de la prestación a la que tuviera derecho aunado a esto, las pretensiones de los demandantes no se hayan en relación de dependencia, al contrario, pese a que solicitan el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales, en caso de ser acreedores de tal derecho, no lo serán en la misma proporción puesto que no ocupan los mismos cargos, no percibirían el mismo salario y el tiempo que llevaban laborando no era el mismo, en razón a que las condiciones fácticas entre uno y otro son diferentes y en todo casos son circunstancia individuales que deberán probarse de manera particular lo que acarrearía una gran complejidad probatoria.

Se desvirtúa además la procedencia de la acumulación que acá se pretende, en el sentido en que la pretensión encaminada al reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales, en el evento en que proceda tal reconocimiento, no será igual para todos; por lo que se refuerza el argumento que no hay identidad de objeto, ni las pretensiones se sirven de las mismas pruebas, requisitos sine qua non para proceda la acumulación la acumulación subjetiva de pretensiones.

Por lo que no le asiste razón al apoderado de la parte demandante en lo argumentos señalados para atacar la providencia recurrida pues no se cumplen con los presupuestos legales y jurisprudenciales y que fueron reseñados en auto que antecede⁶.

Ahora bien aclarado lo anterior respecto a los puntos de disconformidad en la causales de inadmisión, respecto a la primera de ellas esto a la aclaración de la pretensiones de la demanda en cuanto en que se solicitó la nulidad del oficio respuesta de fecha 23 de mayo de 2016 en que se niega la existencia de la relación laboral, expedido por la entidad ASOPROAGROS comoquiera que la demanda fue dirigida conjuntamente contra unas entidades públicas y privadas, no se discute que la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene está facultada para decidir el presente asunto por aplicación de la figura del fuero de atracción, como así se aplicó en el auto que antecede, pero solo se puede determinar si junto con la entidad pública demandada la entidad particular tiene algún grado de responsabilidad o si debe o no responder de manera solidaria con el cumplimiento cabal de las pretensiones que solicitan los demandantes lo que deberá ser objeto de un debate probatorio a largo del proceso.

Siendo ello así no le es dable a esta unidad determinar al nulidad o no oficio de fecha 23 de mayo de 2016 en que se niega la existencia de la relación laboral, expedido por la entidad asoproagros en su condición de particular pues acorde al artículo 104 de la ley 1437 de 2011 esto se sale del ámbito aplicación de jurisdicción contenciosa administrativa.

Respecto al tema indica el Consejo de Estado⁷

⁶ Consejo de estado sección primera consejera ponente María Elizabeth García González 12 de febrero de 2015 radicado 201-02439(aC)

⁷ consejo de estado sala de lo contencioso administrativo sección tercera subseccion a consejero ponente: mauricio fajardo gomez bogotá, d.c., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067)

Resulta irrelevante detenerse a determinar la composición accionaria y/o el porcentaje de participación estatal en dicha entidad, puesto que desde un principio le resulta aplicable el llamado fuero de atracción. En efecto, en virtud de dicha figura, al presentarse una demanda de forma concurrente contra una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y contra otra entidad, en un caso en el que la competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera, la cual tiene competencia, entonces, para fallar acerca de la responsabilidad de todas las entidades demandadas. Por lo tanto, se concluye que esta Corporación es competente para pronunciarse respecto de la responsabilidad que le pudiere ser atribuida a cualquiera de las entidades demandadas que fueron demandadas en el presente asunto.

Por lo que no le asiste razón al apoderado de la parte demandante en los argumentos señalados para atacar la providencia recurrida pues se determinó que se aplicaría en el presente asunto el fuero de atracción pero el juez solo puede entrar a determinar el grado de responsabilidad de entidad particular demandada que se insiste será objeto de debate probatorio sin que pueda entrar a determinar la nulidad o no de los oficios que expide en tal condición.

Respecto al estimación razonada de la cuantía es de aclararle al apoderado de la parte demandante que para determinarla conforme a lo señalado el artículo 157 de la ley 1437 de 2011 se partió del hecho que se ordenó en el auto que antecede la disgregación en la presente demanda de los restantes demandantes diferentes al que corresponda al señor Juan Carlos Farak Gómez en este sentido su bien resulta claro que la pretensión económica de este no era la más cuantiosa, acorde a la orden dada este era el único demandante reconocido dentro del presente asunto razón por la cual se ordenó que de manera exclusiva razonara la cuantía indicando los factores prestacionales que tuvo tener en cuenta para estimarla, así como la discriminación año a año y mes a mes de los periodos que solicita se le cancele a la demandante Juan Carlos Farak Gómez durante el tiempo que estuvo vinculado con asoproagros.

Por lo que no le asiste razón al apoderado de la parte demandante en lo argumentos señalados para atacar la providencia recurrida pues el único demandante reconocido dentro del presente asunto es el señor Juan Carlos Farak Gómez.

Respecto al último punto de disconformidad sea de aclararle al apoderado de la parte demandante que lo que se le solicito fue que se aportara si contaba con ello, dentro del término de inadmisión la constancia de notificación, publicación, ejecución o acuse de recibido vía mail del acto administrativo de fecha 20 de abril de 2016 expedido por DPS y los recursos de la actuación administrativas si estos existen, y no las constancias de conciliación de extrajudicial pues como bien lo refiere el demandante estas ya aparecen aportadas dentro del expediente⁸.

En este sentido si bien se le pidió la constancia de notificación, publicación, ejecución o acuse de recibido vía mail del acto administrativo de fecha 20 de abril de 2016 expedido por DPS se debió en primera medida porque en estos momentos no se conoce la realidad del proceso y quien la conoce son las partes, en este sentido no se señaló dentro de la demandada que el administrativo de fecha 20 de abril de 2016 expedido por DPS hubiera sido notificado a través por Servientrega, razón por la cual se le solicito lo pertinente.

⁸ 198 a 201

Además en cualquier caso es deber determinar por parte de esta unidad judicial acorde a lo señalado 164 del ley 1437 de 2011 si opero o no el fenómeno de la caducidad y si era viable la interposición de los recuso de la actuación administrativa siempre cuando dicho notificación del acto administrativo demandado se realizara acorde a lo señalado en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

Por lo que no le asiste razón al apoderado de la parte demandada en lo argumentos señalados para atacar la providencia recurrida pues en todo caso es deber de esta unidad judicial determinar que se cumplan a cabalidad los requisitos formales, materiales y procesales de la demanda.

Por lo cual esta unidad judicial no comparte la posición jurídica del demandante, no se repondrá el auto de fecha fecha 06 de julio de 2017⁹, que inadmitió la demanda y ordeno readecuar la misma para que de manera exclusiva se tenga como demandante al señor Juan Carlos Farak Gómez disgregando al resto demandantes y se ordenara correr el termino de traslado de 10 días de inadmisión de la demanda el cual se vi interrumpido por interposición del presente recurso¹⁰.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

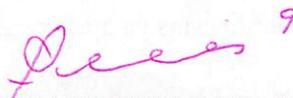
RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 06 de julio de 2017 de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite establecido para este medio de control.

TERCERO: Téngase a los efectos del artículo 118 del Código General del Proceso citado en el pie de página de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito

lasc

⁹ Folio 913 a 914

¹⁰ “Artículo 118 C.G.P. Cómputo de términos (...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”